

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO LABORAL

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00027-01 Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ALBA NERYS CONTRERAS BADILLO contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA.

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de Súplica, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **ALBA NERYS CONTRERAS BADILLO**, contra el auto del 15 de febrero de 2024, proferido por el despacho 001 Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, que actualmente preside el magistrado **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, dentro del proceso en referencia, sino fuera porque fue allegado con posterioridad a la presentación del recurso desistimiento del mismo, por lo que se entrará a estudiar su procedencia.

#### 1. ANTECEDENTES

La señora ALBA NERYS CONTRERAS BADILLO, presentó demanda ordinaria por intermedio de apoderado judicial, contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR, para que se declare mediante sentencia:

PRIMERO: La existencia de un contrato de trabajo entre Alba Nerys Contreras Badillo y la E.S.E. Hospital San José de La Gloria-Cesar. Asimismo, se declare que dicho contrato terminó por causa imputable al empleador

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a cancelar: cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, primas de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, entre otras acreencias laborales

TERCERO: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

Seguidamente en sentencia del 15 de agosto de 2018, el a quo puso fin a la instancia al decidir:

Primero: DECLARAR que, entre las partes, existió un contrato de trabajo realidad cuyos extremos temporales fueron desde el 2 de enero de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014.

Segundo: Condenar al demandado al pago de cesantías así: Año 2013: \$768.360. Año 2014: \$643.333.

Tercero: Negar las pretensiones de interés de cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa del contrato, conforme a lo considerado.

Cuarto: Condenar al pago de prima de navidad así: Año 2013: \$768.360. Año 2014: \$643.333.

Quinto: Condenar al pago de vacaciones así: Desde el 2 de enero de 2013 al 1° de enero de 2014: \$350.000. Desde el 2 de enero de 2014 al 31 de octubre de 2014 proporcionales (259 días) \$251.805.

Sexto: Condenar al pago de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, tal y como se indicó en la parte considerativa.

Séptimo: Ordenar la sanción prevista en la ley, consistente en un día de salario desde el 15 de febrero de 2014 y hasta la fecha de terminación del vínculo, 31 de octubre de 2014, a razón de \$23.333. 2

Octavo: Condenar al demandado al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, hasta que se pague la totalidad de lo debido prestaciones sociales en la suma de \$23.333 diarios, a partir del día 1 de noviembre de 2014.

Noveno: Condenar al pago de auxilio de transporte: Para el 2013: \$843.650. 2014: \$720.000.

Décimo: Condenar en costas al demandado, conforme a lo considerado.

El extremo demandado E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación contra la sentencia.

Por lo tanto, en fecha del 15 de abril de 2024, el despacho 001 de la Sala Civil, Familia y Laboral del Distrito Judicial de Valledupar en representación del honorable magistrado ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ resolvió mediante auto declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia decretó la nulidad de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, ordenado la remisión inmediata del proceso al conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, Cesar (Reparto).

Finalmente, en calenda 19 de abril de 2024, la demandante ALBA NERYS CONTRERAS BADILLO, a través de su apoderado judicial Dr. HERNANDO GONGORA ARIAS, debidamente facultado, presenta "desistimiento del recurso de Súplica". De conformidad con lo reglado en el artículo 314 del CGP.

## 2. CONSIDERACIONES

Precisa esta agencia judicial que una vez atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, y acatando lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable al procedimiento laboral al tenor de lo dispuesto en el precepto 145 del CPTSS.

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

De esta manera, al cumplirse con los parámetros legales, esta sala aceptará el desistimiento formulado.

En virtud de lo expuesto:

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante **ALBA NERYS CONTRERAS BADILLO**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
Ley 2213 de 2022

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**